

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el día 19 de mayo del año 2023, estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición en contra del auto proferido el día 17 de mayo del mismo año. De igual manera se informa que en el presente proceso ejecutivo no se ha tenido por notificado a ninguna de las partes demandadas. El titular del juzgado estuvo en permiso del 24 al 26 de mayo de 2023. A Despacho, 30 de mayo de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera.
Demandados	Calzado Carvic S.A.S - Carlos Enrique Villegas Velásquez.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00126 00
Asunto	No repone.
Auto Interl.	N° 0632

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 19 de mayo de 2023, en contra del auto proferido el 17 de mayo de 2023, que se notificó por estados electrónicos el 18 de mayo de 2023, y por medio del cual, no se ordenó el emplazamiento de la sociedad Calzado Carvic S.A.S.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se fundamenta en que “...El Despacho mediante Auto del 05 y 17 de mayo de la anualidad niega el emplazamiento de CALZADO CARVIC SAS manifestando que “...la sociedad demandante es una entidad financiera la cual tiene acceso a las diferentes herramientas de búsqueda digital, como el caso de Datacredito, Ubicaplus, entre otras (...)”. Frente a ello, y aportada el Ubica Plus de los demandados y agotadas todas las notificaciones a dichas direcciones no ha sido posible la ubicación de los pasivos.” “Mediante correo del 08 de mayo de 2023,

solicité a mi poderdante lo requerido por el Despacho consultándoles “si tenemos acceso a la información en Datacredito y Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC’S” para poder ubicar a los demandados. A dicha petición la Cooperativa el 10 del mismo mes, me responde que “la consulta que realizamos de reconocer se cruza con todas las de centrales de riesgo incluida Datacredito”. Se anexa correo.” “Señor Juez se han agotado todas las direcciones posibles, incluyendo la reportada en el certificado de existencia y representación (que es la principal), aunado a ello, se intentó la notificación a todas las direcciones reportadas en la solicitud del crédito y en la Consulta Reconocer (que son las vigentes y más actuales) que indica mi poderdante. Si el Despacho considera que existe otra entidad en la que se pueda lograr tener información sobre la dirección de los demandados, solicito respetuosamente se oficie a la misma para que nos suministre la información necesaria para ubicarlos, notificarlos e integrar la litis.” “Todos estos argumentos tienen como finalidad Reponer el Auto del 17 de mayo de 2023 en cuanto al requerimiento realizado a la parte demandante y con ello, se oficie a la entidad que el Despacho considere necesario para que nos suministre información sobre las direcciones de los demandados o en su defecto se ORDENE EL EMPLAZAMIENTO y se ingrese conforme a la Ley 2213 de 2022 a CALZADO CARVIC SAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de agilizar su notificación y dar continuidad al proceso toda vez que se agotaron las notificaciones a las direcciones conocidas y se desconoce su lugar de habitación o de trabajo...”

Por lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió una determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, o si mantiene lo decidido, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

En el caso concreto solicita al apoderado de la parte demandante, recurrente, que se reponga la decisión mediante la cual no se ordenó el emplazamiento a la sociedad Calzado Carvic S.A.S, toda vez que ya habría agotado todos los medios posibles para lograr la comparecencia de las partes demandadas, sin que dichas gestiones hayan arrojado un resultado positivo.

Procede esta judicatura a revisar las gestiones de intento de notificación realizadas, y allegadas al proceso, por el apoderado judicial de la parte demandante, en las direcciones tanto electrónicas como físicas utilizadas hasta el momento como de la parte demandada, para su ubicación y comparecencia al presente proceso ejecutivo, y las cuales son: - Físicas: En la Calle 47 # 42-65 de Medellín, resultado negativo; en la Calle 47 # 38 - 37 Bombona de Medellín, resultado negativo; en la Carrera 39 # 47 - 00 PI 2 de Medellín, resultado negativa; y en la Carrera 16B # 32-14 de Medellín, resultado negativo. - Y electrónicas: En el correo carviccalzadl@gmail.com – resultado negativo; en el correo egas92@hotmail.com – resultado negativo; y en el correo ashleyrios5@hotmail.com – resultado “Acuse de entrega al destinatario”.

Por otra parte se encuentra en el plenario que, pese a que el apoderado de la parte demandante manifiesta que ha realizado todas las gestiones tendientes a realizar la notificación personal de los demandados, a la dirección electrónica carlosvillegas92@hotmail.com, con resultado negativo; en el expediente no se evidencia prueba del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a dicha dirección de correo electrónico.

Adicional a lo anterior, del documento aportado por el propio recurrente, se evidencia que aún faltan direcciones físicas y electrónicas por agotar la gestión de intento de notificación personal a los demandados; y dichas direcciones son las siguientes: - Físicas: La Carrera 16 # 32 – 14 Medellín; y la Calle 51 # 29 - 57 Int. 301.- Y electrónica: carviccalzado@gmail.com.

Si bien las direcciones antes mencionadas, aparentemente son similares a direcciones como las ya utilizadas para dicha gestión, NO son las mismas; y no se evidencia gestión de intento de notificación a esas últimas direcciones referidas, y que reporta el documento de “Ubicaplus” como de la parte demandada, y que fue aportado por el apoderado demandante en su recurso.

En virtud de lo anterior, esta judicatura estima que, en lo atinente a la solicitud de emplazar a los demandados, **nuevamente no es procedente acceder** a la misma dado que dicha forma de notificación es excepcional, y solo procede cuando se han **agotado todos los medios de búsqueda posibles para el intento de notificación a la parte demandada, que ello se acredite en el plenario, y que pese a ello no haya sido posible la ubicación de la parte demandada.**

En consecuencia, esta dependencia judicial **no repondrá** el auto del 17 de mayo de 2023, por medio del cual no se ordenó el emplazamiento de los demandados, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. **NO REPONER** el auto proferido del 17 de mayo del 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. No se toman determinaciones adicionales a las ya definidas por el despacho sobre la notificación de los codemandados **Calzado Carvic S.A.S. y Carlos Enrique Villegas Velásquez**, por las razones enunciadas.

TERCERO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>31/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>082</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
